



## ACUERDO NÚMERO 383

**SOBRE EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS VEINTIÚN DISTRITOS ELECTORALES, Y DE PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DE AYUNTAMIENTO EN LOS SETENTA Y DOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, QUE SE LLEVARÁN A CABO EL 02 DE JULIO DE 2006**

### CONSIDERANDO

I.- En relación con la remisión de los paquetes electorales correspondientes a las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, el artículo 279 del Código Electoral para el Estado de Sonora, textualmente establece:

*“ARTÍCULO 279.- Los presidentes de las mesas directivas bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente o en el menor tiempo posible al Consejo Local correspondiente, los paquetes electorales y las actas correspondientes a las elecciones de ayuntamientos, diputados y, en su caso, Gobernador.*

*El Consejo Local enviará al correspondiente Consejo Local ubicado en la cabecera del distrito, mediante relación detallada, los paquetes electorales y las actas relativas a las elecciones de diputados y, en su caso, Gobernador, que hubiere recibido a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de esa hora.*

*El Consejo Local ubicado en la cabecera de distrito, después de realizar las funciones correspondientes relativas a la elección de Gobernador, mediante relación detallada enviará los paquetes electorales y las actas relativas a dicha elección al Consejo Estatal, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de ese plazo.*

*Los Consejos Electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean custodiados y entregados dentro de los plazos establecidos.*

*Los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de paquetes electorales cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los comisionados de los partidos, las alianzas, las coaliciones y de los candidatos independientes, que así desearan hacerlo”.*

Respecto de la información de los resultados electorales preliminares, el artículo 282 dispone:

*“ARTÍCULO 282.- Para conocimiento general, los Consejos Electorales correspondientes harán públicamente las sumas de los resultados de la*

*elección de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos.*

*Las sumas se harán conforme los organismos electorales señalados en el párrafo anterior vayan recibiendo la información y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*I.- Los Consejos Electorales autorizarán al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, quienes estarán en todo momento bajo la supervisión de los consejeros y comisionados;*

*II.- El personal designado recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, correspondiente a cada elección, procediendo a capturarlos, anotarlos y realizar la suma correspondiente;*

*III.- El personal autorizado para el particular, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas;*

*IV.- Los comisionados acreditados ante los Consejos Electorales tendrán acceso al proceso de resultados preliminares de la votación;*

*V.- Los Consejos Locales comunicarán sus resultados preliminares al Consejo Estatal, quien informará a la ciudadanía y a los medios masivos de comunicación sobre dichos resultados a través del mecanismo que considere más eficiente; y*

*VI.- No se considerarán los resultados preliminares como resultados oficiales, ni sustitutos de resultados de los cómputos y escrutinios oficiales".*

**II.-** Como podemos advertir, el procedimiento para que este Consejo Estatal informe a la ciudadanía y a los medios masivos de comunicación los resultados preliminares de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa no es el más eficiente, ya que los paquetes electorales y las actas correspondientes a dicha elección podrán ser recibidos por el Consejo Local ubicado en la cabecera del distrito, de parte de los consejos locales correspondientes, hasta las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral.

**III.-** En tales circunstancias, se estima que el mecanismo más eficiente para que los resultados electorales preliminares de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, sean proporcionados de manera oportuna a la ciudadanía y medios masivos de comunicación, es el siguiente:

Los presidentes de las mesas directivas de casilla, una vez concluido el escrutinio y cómputo, y levantadas las actas correspondientes de cada elección, deberán entregar junto con el paquete de la elección respectiva el sobre que contendrá el ejemplar del acta destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Conforme los consejos locales vayan recibiendo los paquetes electorales, los presidentes de dichos consejos deberán entregar en forma inmediata al personal responsable de transmitir al Consejo Estatal Electoral, el sobre que contenga el acta de la elección correspondiente, destinada al programa de resultados electorales preliminares.

**IV.-** Se considera importante señalar, que el personal responsable de transmitir al Consejo Estatal los resultados electorales preliminares, no deberá capturar los resultados de la elección respectiva, si el acta correspondiente al programa de resultados electorales preliminares, presenta las siguientes características:

- 1.- Que no sea legible.
- 2.- Que la suma total de la votación exceda la lista nominal.

En estos casos, sólo se procederá a capturar las razones por las cuales no se hizo la transmisión correspondiente.

Si la cantidad anotada en número no coincide con la cantidad anotada en letra, esta será la que se considerará como resultado para su captura.

Por otra parte, la primera copia del acta de escrutinio y cómputo es la que corresponderá al programa de resultados electorales preliminares, la cual será identificada con un distintivo especial y se introducirá al sobre correspondiente.

**V.-** Por último, es pertinente precisar que de conformidad con lo que dispone la fracción VI del artículo 282 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los resultados preliminares no se consideran como resultados oficiales, ni sustitutos de resultados de los cómputos y escrutinios oficiales, por lo que el presente acuerdo no afecta intereses de terceros, incluidos los partidos políticos, alianza y coalición, y sólo tiene por finalidad, eficientar la información de los resultados preliminares de las elecciones del 2006.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Para que los resultados preliminares de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, sean proporcionados de manera oportuna a la ciudadanía y medios de comunicación, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

Los presidentes de las mesas directivas de casilla, una vez concluido el escrutinio y cómputo, y levantadas las actas correspondientes de cada elección, deberán entregar junto con el paquete de la elección respectiva el sobre que contendrá el ejemplar del acta destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Conforme los consejos locales vayan recibiendo los paquetes electorales, los presidentes de dichos consejos deberán entregar en forma inmediata al personal responsable de transmitir al Consejo Estatal Electoral, el sobre que contenga el acta de la elección correspondiente, destinada al programa de resultados electorales preliminares.

**SEGUNDO.-** El personal responsable de transmitir al Consejo Estatal los resultados electorales preliminares, no deberá capturar los resultados de la elección respectiva, si el acta correspondiente al programa de resultados electorales preliminares, presenta las siguientes características:

- 1.- Que no sea legible.
- 2.- Que la suma total de la votación exceda la lista nominal.

En estos casos, sólo se procederá a capturar las razones por las cuales no se hizo la transmisión correspondiente.

Si la cantidad anotada en número no coincide con la cantidad anotada en letra, será esta última la que se considerará como resultado para su captura.

La primera copia del acta de escrutinio y cómputo es la que corresponderá al programa de resultados electorales preliminares, la cual será identificada con un distintivo especial y se introducirá al sobre correspondiente.

**TERCERO.-** Los resultados preliminares no se consideran como resultados oficiales, ni sustitutos de resultados de los cómputos y escrutinios oficiales, por lo que el presente acuerdo no afecta intereses de terceros, incluidos los partidos políticos, alianza y coalición, y sólo tiene por finalidad, eficientar la información de los resultados preliminares de las elecciones del 2006.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 07 de junio de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.-  
**CONSTE.**

**Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia**  
Presidente

**Lic. Marcos Arturo García Celaya**  
Consejero

**Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto**  
Consejero

**Lic. Hilda Benítez Carreón**  
Consejera

**Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez**  
Consejero

**Lic. Ramiro Ruiz Molina**  
Secretario